

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	Nº 209
RADICADO:	760013110012-2021-00243-00
PROCESO:	NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR GENERAL
DEMANDANTE:	ICBF- a solicitud de MARYURI JARAMILLO MARTINEZ
MENORES:	MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR LEGITIMO, promovido por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en representación de los menores MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ y a solicitud de su hermana MARYURI JARAMILLO MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición, la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ señala que los menores MARIA IDALY y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ nacieron el 31 de mayo de 2007 y el 6 de diciembre de 2011 respectivamente, son hijos de los señores INGRID MARIA MARTINEZ DIAZ (q.e.p.d) fallecida el 5 de marzo de 2020 y RAUL JARAMILLO CRUZ (q.e.p.d.) fallecido el 4 de abril de 2016 como consta en los registros de defunción indicativo serial Nº 09209261 y 9133106, al momento de su muerte, la señora INGRID MARIA MARTINEZ DIAZ y el señor RAUL JARAMILLO CRUZ no dejaron designado por testamento guardador o persona alguna que velara por la crianza de sus hijos, educación y representación legal quedando los niños bajo el cuidado personal de su hermana MARYURI JARAMILLO MARTINEZ.

Agrega que la MARYURI JARAMILLO es quien ha procurado los cuidados, atención, alimentos y educación, orientación y protección necesaria para el bienestar y desarrollo de sus hermanos los niños MARIA IDALY JARAMILLO MARTINEZ y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ.

La señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ, hermana por vía materna y paterna de los menores, se halla entre las personas a quien corresponde según el art. 457 del C.C. modificado por el art. 68 de la ley 1306 de 2009, ejercer la guarda legítima, además que cuenta con las condiciones de solvencia moral y económica, prudencia, discreción y buena conducta. La custodia actual de los menores la ejercen la

hermana y su compañero permanente VICTOR ALFONSO MONTAÑO RAMIREZ desde hace 7 años, el señor conforme se resolvió mediante Acta de entrega de custodia N° 00118 expediente N° 4161.2.9.20-00411/2020 del 28 de junio de 2020 la Comisaría de Familia del Distrito de Aguablanca.

Con fundamento en los hechos relacionados, pretende:

"1. Nombrar curador General de MARIA IDALY y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ, a la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ.

2. Mientras se discierne el cargo en propiedad y por carecer actualmente de representante legal, se le nombre cuidador interino a la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ, quien se encuentra dispuesta a aceptar, tomar posesión y cumplir con los deberes inherentes a su cargo tal y como lo viene haciendo de hecho."

Con el libelo introductorio de la acción se aportaron los documentos obrantes a folios 7 a 17, los cuales dan cuenta del fallecimiento de los progenitores de los menores MARIA IDALIA y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ así como del parentesco con el solicitante:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la menor MARIA IDALY JARAMILLO MARTINEZ asentado en la Notaria 20 de Cali
- 2.- Registro civil de nacimiento del menor NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ asentado en la Notaria 20 de Cali
- 3.- Registro civil de nacimiento de la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ
- 4.- Registro civil de defunción del señor RAUL JARAMILLOCRUZ (q.e.p.d).
- 5.- Registro civil de defunción de la señora INGRID MARIA MARTINEZ DIAZ (q.e.p.d.)
- 6.- Acta de entrega de custodia del nn/a MARIA IDALY JARAMILO MARTINEZ de 12 años de edad y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ de 8 años d edad. Acta N° 00118 Expediente N° 4161.2.9.20-00411/2020.
- 7.- DECLARACION JURAMENTADA QUE RINDE LA señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ
- 8.- Copia del proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores MARIA IDALY y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ adelantado ante la comisaria de familia del distrito de Aguablanca.

Posteriormente fue allegada declaración extraprocesal por parte de la señora MARTHA CECILIA JARAMILO BARRAGÁN, quien indicó que en calidad de amiga y vecina de la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ, sabe que es hermana de los niños MARIA DALY y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ y es quien se ha encargado de su cuidado, protección y manutención económica, brindándoles lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, salud, recreación, vestuario entre otros, le brinda buen trato, está pendiente de ellos en todo sentido, siendo una excelente hermana.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 14 de julio la demanda fue admitida y se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 577-8 del C.G.P., notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y citar por aviso o emplazamiento a los parientes de los menores que deben ser oídos conforme al art. 61 del CC. y la publicación del mismo en la forma prevista.

La Procuradora y la Defensora de Familia adscritas al Despacho, fueron notificadas el 12 y 30 de julio de 2021 respectivamente, guardando silencio frente a la actuación.

Se realizó el respectivo registro en el Sistema Nacional de Emplazados a los parientes maternos y paternos de los menores MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ que se creyeran con ejercicio de la guarda.

Seguidamente fue ordenada Visita Domiciliaria al hogar de la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ por parte de la Asistente Social adscrita al Despacho quien constató la forma como se desarrolla la vida familiar y las condiciones que ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de los menores, así como los factores generativos y de riesgo, las pautas de crianza, la estabilidad social, familiar, ambiental, los riesgos y fortalezas psicosociales y afectivos del entorno.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

III. CONSIDERACIONES:

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia de la juez para conocer del asunto, por tener establecido el domicilio de los menores MARIA IDALY y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ en esta ciudad, la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva: la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso, y lo hace a través de la Defensoría de Familia.

La tutela y la curatela son cargos conferidos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos y que no se hallan bajo el dominio de la patria potestad, para que les administren sus asuntos de manera competente y les garanticen su protección personal, pues se estructura como una medida de protección en interés de los impúberes, los adolescentes y las personas con discapacidad mental absoluta.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, contempla que:

"Curador del impúber emancipado. La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan (...)."

En cuanto a las tutelas o curatelas legítimas, ellas tienen lugar cuando falta o expira la testamentaria, según lo expresa en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, siendo para este caso preciso definirla a favor de los niños MARIA IDALY y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ, cargo para el cual se postula la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ en calidad de hermana de los menores.

Del Informe Sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho se desprende lo siguiente: *"Con fundamento en las entrevistas realizadas a la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ y a sus hermanos MARIA IDALY y NICOLÁS RAÚL JARAMILLO MARTINEZ se logró establecer que existe un vínculo afectivo sólido entre los menores y su hermana mayor; la identifican como una figura adulta que cuida de ellos, los contiene emocionalmente, los apoya y les brinda afecto y cariño, constituyéndose en un referente positivo para sus vidas.*

Teniendo en cuenta que la señora Maryuri mantuvo una relación permanente con sus hermanos y al momento de enfermar su madre de gravedad, se hizo responsable de ellos, se facilitó el proceso de transición posterior al fallecimiento de la señora Ingrid María, permitiendo el ajuste de todo el sistema familiar, pues no fueron retirados de su entorno socio familiar sino que mantuvieron la estabilidad respecto de su cotidianidad (vivienda, entorno social, personas con quienes vivían, etc.), como suele ocurrir en otros casos, situación que también favoreció el proceso de acoplamiento a su nueva realidad. La amplia red de apoyo con que cuentan María Idaly y Nicolás Raúl es fundamental en el proceso que vivencia la familia, tías y cuñado se perciben comprometidos en apoyarlos y cuidar de ellos, así como en propender por las mejores condiciones físicas, mentales y emocionales."

De la entrevista realizada a MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ se adujo que: *"Ambos coinciden en afirmar que se llevan bien con su hermana Maryuri, que ella los trata bien, es amorosa y les da mucho cariño; que es como una mamá para ellos; que de sus tres hermanas mayores ella ha sido la más especial y cercana, aunque Yulieth y Leydi "nos cuidan también, nos corrigen y nos dan lo que pueden, loque pasa es que estamos más acostumbrados a Maryuri porque estamos con ella desde chiquitos".*

Por su parte la Trabajadora Social manifiesta que *"Es importante continuar con la atención psicológica tanto para María Idaly como para Nicolás Raúl, teniendo en*

cuenta el diagnóstico de trastorno de ansiedad presentado por ellos ante el fallecimiento de su progenitora. Al respecto se debe señalar que la pérdida de uno de los progenitores a tan corta edad, es considerado un evento traumático en la vida de un niño, por lo tanto, el acompañamiento psicológico es esencial para la correcta elaboración del duelo. Unido a ello, la señora Maryuri junto con sus hermanas Leydi y Yulieth también requieren de este proceso a fin de elaborar su propio duelo y recibir orientación familiar, para reorganizarse en el nuevo rol que deben asumir ante sus hermanos, por la ausencia de la progenitora. En conclusión, este medio familiar le ofrece a los menores María Idaly y Nicolás Raúl las condiciones necesarias para su crecimiento y desarrollo físico, mental y emocional, garantizándoles el cumplimiento de sus derechos (salud, alimentación, educación, vivienda, a tener una familia) de manera integral”.

En declaración extraprocésal rendida ante la Notaría veinte de Cali allegada por la señora MARTHA CECILIA JARAMILLO BARRAGÁN manifiesta que “*Los menores han vivido toda la vida y actualmente viven bajo el mismo techo de su hermana MARYURI en la diagonal 26P23 Nro. 103-30. Barrio Marroquín 1 de esta ciudad. Que, a raíz del fallecimiento de ambos padres, la joven MARYURI JARAMILLO MARTINEZ se ha encargado del cuidado, protección y manutención económica de sus hermanos menores brindándoles lo necesario para subsistir como alimentación, vivienda, salud, recreación, vestuario entre otras, me consta que les brinda buen trato, está al pendiente de ellos en todo sentido y es excelente hermana.*”

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente y que todo menor requiere que se le brinde una estabilidad y educación basada en normas y reglas de conducta, se logró establecer que en el hogar conformado por señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ y su compañero VICTOR ALFONSO MONTAÑO RAMIREZ, tiene establecidas normas, límites y valores que han buscado inculcar en sus hermanos con quien han mantenido una relación muy cercana desde su nacimiento y que, con ocasión del fallecimiento de sus progenitores han acogido.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera que el medio familiar en el que se encuentran inmersos actualmente los niños MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ, le ofrece las condiciones necesarias de cuidado y protección que se espera a fin de garantizarle su desarrollo integral en las diversas esferas de su vida: física, mental, social, emocional y económica, sin que se vislumbre alguna condición de riesgo para la menor. En consecuencia, se designará como CURADORA LEGÍTIMA Y GENERAL de los menores MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ, a su hermana MARYURI JARAMILLO MARTINEZ, quien se encuentra legitimada para ejercer dicho cargo lo cual garantiza su derecho a afianzar los lazos y mantenerlos en su proceso de crecimiento y vida futura.

IV. CONCLUSION:

Por consiguiente, el citado curador tendrá a su cargo la protección integral de sus pupilos y deberá observar, además, las reglas contempladas en los artículos 6, 10, 11, 12, 19, 20, 52, 91, 92 y 93 de la Ley 1306 de 2009.

Aceptado el cargo por la curadora designada deberá proceder, dentro del término de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijados, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de los niños MARIA IDALY Y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ, el cual se presentará bajo juramento, en razón a lo exiguo de los mismos.

Surtido lo cual se procederá a su posesión, sin necesidad de prestar caución, por la no existencia de bienes cuantiosos en cabeza de la menor, y a la entrega de los bienes en cabeza de su pupila, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada Ley 1306).

La curadora Designada deberá, además, exhibir cuentas de su gestión al término de cada año calendario, conforme al contenido de los artículos 103, 104 y 106 de la Ley 1306 de 2009.

Esta providencia deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de los menores MARIA IDALY JARAMILLO MARTINEZ indicativo serial Nro. 40690697 y NICOLAS RAUL JARMILLO MARTINEZ indicativo serial Nro. 51229008 conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 en concordancia con lo normado en el artículo 44, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, así como en el Registro de Varios de la dependencia notarial donde reposan los mismos.

V. DECISION:

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA GENERAL de los menores MARIA IDALY JARAMILLO MARTINEZ identificada con NUIP 1.111.671.256 indicativo serial 40690697, y NICOLAS RAUL JARAMILLO MARTINEZ identificado con NUIP 1.111.684.776 indicativo serial Nro. 51229008 de la Notaría 20 de Cali, a la señora MARYURI JARAMILLO MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.865.913, en su calidad de hermana.

SEGUNDO: SE ORDENA INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento de los menores MARIA IDALY JARAMILLO MARTINEZ indicativo serial Nro. 40690697 y NICOLAS RAUL JARMILLO MARTINEZ indicativo serial Nro. 51229008, asentados en la Notaría 20 de Cali y en el Registro de Varios de la misma dependencia, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de quince días, contados a partir de la ejecutoria de

este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijada, a voces del artículo 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de sus pupilos, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se hará bajo juramento.

CUARTO: Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la curadora designada y a la entrega de los bienes inventariados, sin necesidad de prestar caución.

QUINTO: La curadora designada tendrá la representación judicial y extrajudicial de los menores MARIA IDALY y NICOLAS RAÚL JARAMILLO MARTINEZ a excepción de aquellos asuntos en los cuales el menor adulto tiene plena capacidad reconocida por la ley, el cuidado personal y la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener, conforme a los artículos 88, 89 y siguientes de la Ley 1306 de 2009; así como realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de sus prohijados y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

SEXTO: La curadora aquí nombrada deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecuten, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación de la pupila si le fueren útiles y no de otro modo.

SEPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la representante del Ministerio Público adscritas al Despacho.

OCTAVO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8eceadba70caa4accd33b5d32ca2ad3f559d83d0e3e90b3d0a9417d6ade037

Documento generado en 04/11/2021 01:35:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>